

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL**



**ACCIONES PREVENTIVAS DEL DAÑO EN EL USO DE LAS REDES SOCIALES  
DE INTERNET**

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL  
(CICLO II - 2021)**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**DOCENTE ASESOR  
MSC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES**

**PRESENTADO POR  
RIVERA AGUILAR, FRANCISCO DANIEL**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2022**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.</b>	i
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	ii
<b>PALABRAS CLAVES.</b>	iii
<b>ABREVIATURAS.</b>	iii
<b>1. GENERALIDADES DEL DAÑO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.</b>	4
<b>1.1. EL DAÑO EN LA ERA TRADICIONAL.</b>	4
<b>1.2. EL DAÑO COMO AFECTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.</b>	7
<b>1.3. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.</b>	8
<b>1.3.1. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES.</b>	8
<b>1.3.2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.</b>	9
<b>1.3.3. FUENTES TRADICIONALES DE LAS OBLIGACIONES.</b>	9
<b>1.3.4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.</b>	10
<b>1.3.5. USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO OTROS MEDIOS PARA LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.</b>	11
<b>1.4. EL DAÑO EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.</b>	12
<b>1.4.1. EL DAÑO EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET.</b>	14
<b>2. LA PREVENCIÓN DEL DAÑO.</b>	16
<b>2.1. NORMATIVA EN EL SALVADOR REFERENTE A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO</b>	16
<b>2.2. ACCIONES PREVENTIVAS DEL DAÑO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.</b>	19
<b>2.3. REQUISITOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PREVENCIÓN DEL DAÑO.</b>	20
<b>2.5. FUNCIÓN PREVENTIVA DEL DAÑO EN LAS REDES SOCIALES.</b>	21

<b>2.6. LA PREVENCIÓN DEL DAÑO EN LAS POLÍTICAS DE LAS REDES SOCIALES DE INTERNET.</b>	22
<b>CONCLUSIONES</b>	24
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	25

## **RESUMEN.**

El daño constituye una obligación de reparación como uno de los principios ordenadores de nuestro Código Civil salvadoreño, pero a su vez constituye un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados por los daños o perjuicios sufridos en sus bienes o bien en aquellos aspectos extrapatrimoniales, legalmente protegidos, como resultado de la realización de una infracción legal.

El daño actualmente se extiende a un plano digital, que podemos denominar como comunidades virtuales o redes sociales de internet, integración entre usuarios de una red global y común que se relacionan entre sí de forma directa o indirecta. Estos sujetos integran los extremos de las relaciones jurídicas que enmarcan riesgos tecnológicos en la medida que interactúan en un espacio virtual.

La función preventiva puede manifestarse desde dos perspectivas, la primera de ellas es de naturaleza general como aquella intimidación sociológica en la que se ejerce una condena a cualquier miembro de la sociedad. La segunda es la imposición de un remedio preventivo, una decisión de autoridad judicial que condena la reparación, en tanto la ejecución de una conducta o abstención de la misma para evitar la realización de un perjuicio a otra persona.

## **INTRODUCCIÓN.**

En este trabajo desarrollaremos un desglose de los efectos jurídicos que generan las nuevas tecnologías en el derecho, especialmente las redes sociales de internet en relación al daño en su aspecto patrimonial y extrapatrimonial.

La era de la comunicación en los últimos años a través de las redes sociales da la posibilidad de estar conectados en forma inmediata a través de las distintas redes sociales como: Facebook, Instagram, Twitter, y nos vinculan en un espacio virtual con objetivos comunes, como es la interacción, fotografías y exponer nuestros pensamientos.

Pero el avance de estos espacios virtuales nos permite la relación directa o indirecta con otras personas, con terceros que no conocemos y nos permite romper las barreras territoriales, pero esto, además de ser ventajoso, puede ser origen de daño patrimonial o extrapatrimonial para cualquier persona que se vincule con una red social de internet.

En razón de ello, nace la necesidad de presentar un proyecto que nos permita prevenir el daño en las nuevas tecnologías, especialmente en las redes sociales de internet, además, como un límite a la libertad de expresión que puede ser el exceso o el detonante de consecuencias de responsabilidad civil, por lo que analizaremos los presupuestos tradicionales del daño y su prevención, las nuevas tecnologías como nuevas fuentes de obligaciones ante los ilícitos civiles que son cometidos por las mismas, estudiaremos las diversas acciones preventivas que pueden existir y el marco jurídico salvadoreño e internacional aplicable o la propuesta necesaria para la prevención del daño en las redes sociales de internet.

## 1. GENERALIDADES DEL DAÑO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

### 1.1. EL DAÑO EN LA ERA TRADICIONAL.

Iniciaremos el presente desde sus consideraciones generales para determinar nuestro campo de estudio, por lo que podemos partir diciendo que el daño puede definirse como aquel menoscabo que, a consecuencia de un evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales, siendo estos extrapatrimoniales. Siendo que, como principio fundamental, debe indemnizar la totalidad del daño originado o causado al perjudicado.<sup>1</sup>

Toda conducta ilícita le resulta un daño. Este resultado es la afectación sufrida en bienes morales<sup>2</sup> o patrimoniales.<sup>3</sup> Tradicionalmente, la responsabilidad y la de culpa se unían en la medida en que se entendía que sólo se ha de responder de aquel daño conscientemente causado e imputable a un sujeto culpable, ello conformaría la responsabilidad subjetiva. Se ha ido evolucionando hacia una responsabilidad objetiva, esta se basa en el resultado y en toda actividad susceptible de producir un daño es obligación de responder si éste se produce.<sup>4</sup>

Actualmente, la doctrina más moderna defiende la idea de un único concepto de responsabilidad que se identifica con la idea de tener que cumplir una obligación o de compartir las consecuencias de esa obligación. Esto inspiran que en una época en la que la tecnología, redes sociales de internet, contratación electrónica, entre otros, han excedido con mucho los estrechos márgenes legales impuestos por el Código Civil de los que también debe existir una obligación de reparación en los daños que por estos medios se producen.

---

<sup>1</sup> Maximiliano N. G. Cosarri, “La necesidad de prevención del daño ante los límites del régimen clásico de reparación argentino”, *Revista de Derecho*, Segunda época año 9, n. 10 (2014): 17.

<sup>2</sup> José García Añón Valencia, “La Teoría de los derechos morales: algunos problemas de concepto”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 8 (1991): 395. Se define como bienes del ser humano que deben ser protegidos, y exigidos por la sociedad que tiene como elementos: a) el sujeto es el ser humano; b) El objeto son aquellos bienes o necesidades del ser humano; c) el contenido es la exigencia de esta protección a la comunidad, ya que su exigencia. La protección y exigencia resultan como elementos definitorios del concepto.

<sup>3</sup> Lucia Alejandra Mendoza Martínez, *La Acción Civil en el Daño Moral*, (México: Universidad Autónoma de México, 2014) 17.

<sup>4</sup> Guillermo Orozco Pardo, “Teoría General de la Responsabilidad Civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo”: *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, n. 9-11(1995) 347.

El Derecho debe dar respuestas a la necesidad de seguridad demandada ante el daño causando en el uso de las nuevas tecnologías, especialmente en redes sociales de internet, y ello ha llevado a consagrar nuevos principios en este campo, a tenor de ello han perdido peso elementos tales como la culpa, la causalidad, en aras del principio *pro dannato* o de resarcimiento del daño, tratando así de asegurar la indemnización a los perjudicados.<sup>5</sup>

No se trata tanto de moralizar las conductas de los eventuales autores de los daños, sino de asegurar las indemnizaciones a la víctimas, esta adquiere el aspecto de un verdadero imperativo social. Efectivamente, la solidaridad social impone la necesidad de asegurar la indemnización antes que discernir los fundamentos subjetivos de la misma.<sup>6</sup>

Para la responsabilidad es preciso que concurren tres presupuestos:

A- Un acto u omisión ilícitos: es una conducta voluntaria por parte del sujeto que transgrede el mandato imperativo: no dañar a nadie. Puede consistir en una conducta positiva, o bien omitir una actuación debida. No existe en el Código Civil un "*catálogo*" de tipificación de conductas como en el Derecho Penal, sino que se parte del ideal de conducta diligente. Así la antijuridicidad no penal se funda en la transgresión del mandato genérico "*alterum non laedere*", *no causar daño a nadie*, sin infringir de una norma jurídica concreta.

B- El daño: supone una pérdida o lesión que sufre un sujeto como consecuencia del acto lesivo. Consiste en un menoscabo de diversa índole que afecta a bienes personales o patrimoniales del sujeto.

C- El nexo causal: entre el daño y la acción debe haber un vínculo de causalidad en la medida en que esta ha sido la causa que origina la lesión o menoscabo. En este tema existen dos posiciones: una teoría de la "*equivalencia*" según se considera causa del daño toda acción que contribuye al resultado lesivo que, sin ella, no se habría producido. La teoría de "*causalidad adecuada*" defiende que el vínculo entre ambos ha de ser suficiente y adecuado de manera que la causa sea apta para producir aquel daño que se le atribuye, el resultado ha

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de España, *Recurso de Inconstitucionalidad*, Referencia: ECLI:ES:TC:1982:71, (España: Poder Judicial de España)

<sup>6</sup> Pardo, "Teoría General de la Responsabilidad Civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo", 349-350.

de ser una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la acción.<sup>7</sup> Este nexo se "rompe" cuando interviene un elemento externo que puede ser el caso fortuito o fuerza mayor.

D- La culpa: supone una mayor o menor consciencia de inobservancia del deber de actuar con la diligencia exigible adecuada al caso concreto en el que se produce el evento. Se habla de dolo cuando el sujeto que realiza u omite el evento prevé la posibilidad de producir el daño y tiene intención de causar. Hay culpa cuando se omite la diligencia debida y se produce un daño no querido pero previsible. Toda vez que concurren estos elementos surge la obligación de reparar el daño ya sea específicamente, la misma cosa o bien dañado, o por su valor económico.<sup>8</sup>

## **1.2. EL DAÑO COMO AFECTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.**

La distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual tiene su origen en el Derecho Romano. Para que se configure la responsabilidad contractual entre las partes debe existir un contrato y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato. Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad extracontractual es el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o, de la regla general *alterum non laedere*.<sup>9</sup>

Especialmente nos centraremos en la responsabilidad civil extracontractual, el generador de dicho daño viene obligado a repararlo, pues tal es el mandato del artículo 2080 del Código Civil. Actualmente, para el estudio de esta materia se ha consagrado la unidad de criterio y método y surge el llamado derecho de daños, derivado del *Law on torts*, derecho de agravios anglosajón, este es el daño que sufre la víctima que puede ser de distinta naturaleza, moral o patrimonial.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Pardo, "Teoría General de la Responsabilidad Civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo", 348

<sup>8</sup> Ibid., 349

<sup>9</sup> Rut González Hernández, "Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas, *Anuario Jurídico y Económico Escuarialens*, n. 46 (2013): 205.

<sup>10</sup> Pardo, "Teoría General de la Responsabilidad Civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo", 357-358



A tenor del artículo 2035 CC, que entre otros términos determina que los actos u omisiones ilícitos o en los que media culpa o negligencia producen la obligación de reparar sus consecuencias. Ello se ha de conectar con el artículo 2065 y 2080 CC, pero sobre la lectura de la referida disposición legal, se observa que esta obligación de resarcimiento es únicamente aplicable a bienes patrimoniales.<sup>11</sup>

Por lo tanto, en el primero de los escenarios, siempre que entre las partes existe una relación contractual y el daño es consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los deberes que de dicha relación derivan, la responsabilidad es contractual y los tribunales deben declararlo así. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual es diferente, sólo va a operar si la conducta del agente ha sido dolosa o negligente, la responsabilidad extracontractual se encuadra dentro de la disciplina del Derecho de Obligaciones, si bien funciona de manera distinta a los contratos y cuasicontratos. Si bien las categorías son diferentes, ambas pueden converger, únicamente cuando exista contrato.

No cabe excluir la existencia de zonas mixtas, cuando se incumple un contrato, pero éste refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física, que pueden considerarse objeto de un deber general de protección llamado a veces por la doctrina y jurisprudencia como unidad de la culpa civil.<sup>12</sup> Tanto en ámbito contractual como extracontractual el daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante.

En vista de lo anterior, es necesario decir que el daño es el detrimento o destrucción en sus bienes que una persona sufre como consecuencia de cualquier evento, pero no se trata del lucro cesante que tiene un carácter futurible, el daño es una realidad actual que implica una pérdida o disminución de carácter patrimonial que se padece.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Véase. Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880). Los artículos 2066 CC determina quienes pueden pedir la correspondiente indemnización como: el dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, el usufructuario, el habitador, el usuario y el que tiene la cosa con obligación de responder de ella. Como se observa del referido artículo, este regula supuestos de todo aquello que tiene existencia patrimonial. Situación que se puede verificar igualmente en el artículo 2074, 2075, 2078, 2079 y en el artículo 2080 en sus numerales correlativos, todos los artículos mencionados corresponden al mismo cuerpo normativo citado.

<sup>12</sup> Hernández, Ruth, “Responsabilidad extracontractual y contractual”, 210-213

<sup>13</sup> Pardo, “Teoría General de la Responsabilidad Civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo”, 359

### **1.3. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

Hablar de nuevas fuentes de las obligaciones hace necesario realizar un recorrido breve por las tradicionales fuentes reconocidas por la doctrina y en la legislación doméstica. Para ello, debemos enfocarnos en la teoría de las fuentes de las obligaciones de las que se abordarán la definición, los elementos de la obligación y su clasificación.

#### **1.3.1. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES.**

Existen diversas definiciones de “obligaciones”, pero, consideramos más completa la siguiente: “*la obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra también determinada*”.<sup>14</sup>

#### **1.3.2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.**

Entre los elementos de la obligación se ubican tres que, no pueden faltar, estos son: a) el elemento personal, b) El elemento real, y c) El vínculo o relación jurídica. En cuanto al elemento personal, este corresponde a los sujetos, personas aptas para ser titulares de derecho y resultar obligadas.<sup>15</sup>

El elemento real corresponde al objeto de la obligación, constituye la obligación en sí de dar, hacer o no hacer, no debe verse como una cosa determinada. Este elemento debe cumplir con condiciones como: ser posible física y jurídicamente, ser lícitas, determinada o determinables, valorable en dinero; a su vez esta puede ser, positiva o negativa, simples o complejas, de especie o cuerpo cierto o de género, duraderas o transitorias, de dar, hacer o no hacer, divisibles en indivisibles, alternativas o facultativas, entre otras.<sup>16</sup>

El último elemento, corresponde al vínculo o jurídico y esta consiste en un nexo o vínculo jurídico reconocido y regulado por el derecho objetivo y esta es la facultad del acreedor a

---

<sup>14</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, “*Teoría de las obligaciones*”, (Colección Derecho Privado No. 1, Editorial Cuscatleca, San Salvador, 2021), 7

<sup>15</sup> Para una mayor ampliación véase Arturo Alessandri Rodríguez, “*Teoría de las obligaciones*”, (Colección Derecho Privado No. 1, Editorial Cuscatleca, San Salvador, 2021), 21.

<sup>16</sup> Véase. Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880), artículos 1344 -1415

exigir una determinada conducta al deudor y así asegurar el cumplimiento de la obligación, con la posibilidad de realizar forzosamente su cumplimiento.<sup>17</sup>

### **1.3.3. FUENTES TRADICIONALES DE LAS OBLIGACIONES.**

La fuente de la obligación son los hechos que las producen, la legislación se ha encargado de reconocer algunas fuentes en el artículo 1308 CC.<sup>18</sup> Iniciando su reconocimiento con el contrato, el que es definido legalmente en el artículo 1309 CC; los cuasicontratos son definidos en Título XXXIV de los cuasicontratos, artículo 2035 CC. Siguiendo la redacción del artículo antes mencionado, en el inciso tercero y cuarto, el legislador reconoce y expresa lo correspondiente a las obligaciones que nacen de los delitos o cuasidelitos.

En cuanto a la ley como se ha mencionado su reconocimiento legal en el artículo 1308 y 2035 CC., esta se aplica cuando es fuente inmediata por el legislador y para su correcta identificación es necesario relacionar el artículo 567 inciso final del CC, para que la ley se constituya como fuente de obligaciones debe ser esta expresa y la norma encontrarse vigente.

### **1.3.4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

Los actos jurídicos actualmente son, en medida, realizados por medios tecnológicos, por ello debe examinarse la regulación en nuestros códigos y leyes. La aparición y difusión de nuevas tecnologías, hace que los conceptos jurídicos tradicionales resulten poco idóneos a las nuevas realidades, lo que representa dificultades para adaptar las fuentes de las obligaciones, la ley, y la jurisprudencia a los usos y tendencias de las nuevas tecnologías.

Un alto porcentaje de las transacciones económicas y comerciales se realizan por medios electrónicos, gran parte de nuestra regulación, especialmente el Código Civil desconocen la figura del negocio jurídico celebrado por medios informáticos.<sup>19</sup> Las nuevas tecnologías, a través de computadoras, teléfonos inteligentes, cámaras digitales, escáneres, entre otros,

---

<sup>17</sup> Julio Cesar Martínez, *Comentarios sobre el Código Civil salvadoreño*, (Textos Jurídicos Universitarios, tomo iii, El Salvador, 1999), 13-20

<sup>18</sup> Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880).

<sup>19</sup> Véase la Ley de Protección de Protección al Consumidor (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005).

comprenden la integración con tecnología digital y los sistemas de comunicación, permiten transferir una voluntad negocial como la compra de un electrodoméstico o de un automóvil realizada por un ordenador o un teléfono inteligente conectado al sistema informático o con el que se accede a una página web de un comercio en línea.<sup>20</sup>

Lo anterior también puede comprender daños a los bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de una persona, de forma directa o indirecta, como la venta de electrodomésticos en mal estado, o en la venta de un vehículo con vicios ocultos, afectar la calidad personal de una persona, su integridad y su dignidad en entornos de comunidades virtuales. Se produce aquí un coloquio entre dos terminales que puede ser calificado como un auténtico negocio jurídico de los que puede surgir un daño patrimonial o en referencia a un delito, cuasidelito o falta.

### **1.3.5. USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO OTROS MEDIOS PARA LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.**

El uso de las nuevas tecnologías constituye un medio para la transmisión de una voluntad, bien como acto jurídico que implica la simple transferencia de fondos, la obtención de un crédito o el pago de una transacción por medios tradicionales, o bien suponga el nacimiento de un negocio jurídico concertado para medios informáticos. Recordemos que en el artículo 1308 del CC ubicamos una enumeración de fuentes de las obligaciones que, inicialmente, se ha considerado como exhaustiva, hoy en día la doctrina y la jurisprudencia coinciden en decir que es enunciativo, admitiéndose, entre otras, a la voluntad unilateral.<sup>21</sup>

Lo anterior lo podemos entrelazar con los contratos celebrados por medios informáticos, en los que la voluntad negocial se manifiesta por el computador, no hay obstáculo aparente que impida admitirlos en base al principio de la autonomía de la voluntad, tutelado en el ordenamiento jurídico salvadoreño en los artículos 2 y 8 de la Constitución; y en los artículos 1416, 1308 y 1309 y 12 CC, como manifestaciones del citado principio, se ha considerado como base el contrato porque es el negocio jurídico por excelencia.

---

<sup>20</sup> José Álvarez Cienfuegos Suarez, “Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación electrónica de los actos jurídicos”, Revista, *Informática y Derecho*, Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época) 1274-1289

<sup>21</sup> Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva, Referencia: 1094. NEILA S.A. de C.V. vrs. CARREL S.A. de C.V.* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1998).

Debemos considerar el consentimiento que se otorga por medios electrónicos es válido, pero debe ser determinante, claro e inequívoco, consagrándose con ello los principios de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, pero con la limitación que imponen las normas de orden público, moral, buena fe, utilidad pública e interés social.”<sup>22</sup>

El consentimiento electrónico se constituye por la motivación, intención, deliberación, decisión, expresión o manifestación, transmisión y conocimiento, por el oferente, y se manifiesten por la deliberación humana con el apoyo informático, decisión por medio del sistema informático, proceso de elección de procesamiento cibernético, expresión y comunicación mediante lenguajes informático en las telecomunicaciones digitales, almacenamiento informático, firma electrónica<sup>23</sup>, y el pago electrónico.

#### **1.4. EL DAÑO EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

Anteriormente hemos definido el daño como un presupuesto de responsabilidad que debe ser resarcido para todo sujeto que lo sufre, sobre esa base la tendencia a las nuevas tecnologías está orientada al riesgo como baja de la responsabilidad de resarcir el daño que sufra cualquier sujeto de derecho por medio de las nuevas tecnologías que sin duda solo pueden tener funcionamiento, actualmente, por medio de proveedores de servicios de internet (PSI) para la interrelación entre las personas.

Los PSI tienen como actividad comercial la prestación de servicios de internet para localización de información, arrendamiento de espacio para que terceros puedan colocar sus páginas web en internet conocido como dominio de internet que identifica una etiqueta numérica de un sitio de internet. Estos proveedores también brindan acceso a entornos virtuales digitales, comunidades que permiten el intercambio de información, comunicación y ficheros electrónicos en un grupo de internautas.<sup>24</sup>

El alcance de las nuevas tecnologías, además de las ventajas académicas, profesionales y sociales que la mismas generan, no permite excluir la responsabilidad por delitos como

---

<sup>22</sup> Jeannie Elizabeth Galán Cortez et al, “La firma digital como medio de seguridad y consentimiento en las transacciones del comercio electrónico” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2006), 90.

<sup>23</sup> Véase el artículo 6 de Ley de Firma Electrónica, (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015)

<sup>24</sup> Daniel Peña Valenzuela. “Riesgo, daño y responsabilidad jurídica en la era digital”. *Derecho Penal Y Criminología*, n. 28 (2007): 84.

injuria y calumnia, pornografía, apuestas ilegales, estafas en línea, prestación de servicios profesionales sin autorización legal, prestación de servicios financieros sin supervisión y regulación de la Superintendencia del Sistema Financiero, infracción a la propiedad intelectual o industrial, competencia desleal, incumplimiento de contratos celebrados por medios electrónicos.

Por lo antes expuesto, es posible plantear un escenario de quienes pueden ser los sujetos o entidades que pueden ser objeto de responsabilidad civil por daños generados a través de las nuevas tecnologías, siendo estos enunciados a continuación:

El caso de Proveedores de Servicios de Internet: Pueden ser responsables por la violación a los derechos de autor bajo un criterio responsabilidad directa por haber realizado una reproducción no autorizada por el titular por disponer de los medios y plataformas tecnologías y de la comunicación para que tal infracción sea consumada. La posibilidad es atribuida por brindar los medios necesarios para su realización. Además, los PSI debe entenderse que tienen deber de supervisar y controlar determinadas actividades que generen daños a terceros, independientemente de que estos no hayan realizado ninguna actividad material directa para infringir los derechos de terceros, esto es aplicable en relación noción romano-germánica de la responsabilidad de la guarda de la cosa.<sup>25</sup>

Para evitar que la responsabilidad de los PSI sea generalidad a la actuación de toda persona que requiera sus servicios, la Unión Europea adoptó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a ciertos aspectos jurídicos del comercio electrónico e 11 de septiembre de 1999, en ella se establecieron los criterios de responsabilidad y excepciones cuando los PSI son meros transmisores de datos, a condiciones de que el prestador del servicio no haya iniciado el mismo la transmisión, no seleccione el destinatario de la comunicación y no selección o modifique la información emitida.<sup>26</sup>

Responsabilidad de los agentes electrónicos. Estos son mecanismos electrónicos que realizan actividades en reemplazo de un administrador que interactúa con otros agentes y pueden ser móviles, inteligentes, de interfaz o información. Estos mecanismos interpretan

---

<sup>25</sup> Ibid., 85

<sup>26</sup> Ibid., 86

la información, su importancia o su utilidad basada en el comercio electrónico, estos buscan y clasifican información, precio, calidad de productos o servicios en entornos nacionales o internacionales<sup>27</sup>, un ejemplo de agente electrónico es Trivago.<sup>28</sup> La responsabilidad por daños cometidos debe recaer en quien ejerza las función de administrador o controlador del sistema.

En este servicio se utiliza el outsourcing encargándose un tercero de la administración, esto otorga relevancia al contrato porque será el documento idóneo para determinar la responsabilidad del daño,<sup>29</sup> el ejercicio práctico es identificar en qué casos se atribuye responsabilidad por daños a los administradores, siendo algunos casos que el agente compare información desactualizada en precio y calidad o que ubique productos que no se encuentren disponibles en un mercado específico y se realice la transferencia electrónica del pago, así como la extracción de información u ocultamiento de información.

El caso de Hackers y su ataque a la intimidad. Se clasifica como Hacker a aquella persona que violan las medidas de seguridad de los sitios web o generando amenazas contra la privacidad de los navegantes y las entidades con las que interactúan en la red. Como consecuencia se ha pretendido regularizar en algunos aspectos en cuanto a las nuevas tecnologías y el derecho, esto lo podemos observar por medio de la emisión de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos que ha establecido un marco jurídico que tiene por objeto proteger los bienes jurídicos de aquellas conductas delictivas cometidas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos en perjuicio de los datos almacenados, procesados o transferidos, entre otros aspectos.<sup>30</sup>

#### **1.4.1. EL DAÑO EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET.**

El daño en las nuevas tecnologías es una realidad que genera hechos que constituyen fuentes de las obligaciones. En la última década la comunicación ha tomado gran impulso a

---

<sup>27</sup> Ibid., 88

<sup>28</sup> Véase el sitio web de Trivago que es un metabuscador que compara las ofertas y los precios de alojamiento <https://support.trivago.com/hc/es/articles/360016002114--Qu%C3%A9-es-trivago->

<sup>29</sup> Daniel Peña Valenzuela. “Riesgo, daño y responsabilidad jurídica en la era digital”. 88.

<sup>30</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

través del desarrollo de las redes sociales de internet ha generado la posibilidad de estar conectados en forma inmediata con otros internautas a través de las distintas comunidades virtuales como Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, entre otras.

El avance en las comunicaciones en combinación con las nuevas tecnologías ha abierto espacios para comunicarse por cuanto medio le sea posible, llegando a un punto en que se olvida la finalidad de la comunicación, y se emprende una relación social virtual que puede afectar derechos fundamentales de terceros como la dignidad, el respeto, el honor; incluso, las redes sociales de internet son vías de hecho para realizar calumnias, difamaciones, exponer a empresas o emprendedores con la finalidad de afectar directa o indirectamente su vida cotidiana o su patrimonio.

Es por ello que es necesario realizar el ejercicio que termine ciertos aspectos de responsabilidad por daños en redes sociales de internet como un exceso a la libertad de expresión y cómo esa libertad de expresión puede afectar a la dignidad de la persona humana, su entorno social, honor y patrimonio.

Siendo necesario tomar en consideración la delimitación de la libertad de expresión a otros derechos fundamentales de la persona. La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 91-2007 2 tuvo la oportunidad de delimitar el contenido del derecho fundamental a la intimidad previsto por el art. 2 inciso 2 de la Constitución y sus posibles conflictos con otros derechos como la libertad de expresión e información. Pues bien, en dicho pronunciamiento, el Tribunal hizo alusión a una postura "*funcionalista*", según la cual el interés protegido por la intimidad es limitar el acceso de extraños a la vida privada, individual y familiar.

El concepto de intimidad estaría integrado por tres elementos: el secreto, el anonimato y la soledad. Con base en lo anterior, se afirmó que cumple las siguientes funciones: (i) restringe el acceso físico de otros; (ii) promueve la libertad de actuar; (iii) contribuye al aprendizaje, creatividad y autonomía; (iv) promueve la salud mental, ya que otorga a las personas un reducto exento de las presiones sociales; (v) favorece la autonomía moral; (vi) fomenta las relaciones humanas, y (vii) permite a los individuos decidir en qué cantidad y



en qué circunstancias exponen sus datos personales.<sup>31</sup> En otras palabras, es viable considerar la intimidad como una protección de la vida privada.

Por lo que al existir un marco normativo fundamental que pretenda garantizar el respecto a los derechos fundamentales de una persona, es precisamente el momento en el que se afecta la vida de otro, en el caso de la dignidad, intimidad, la moral, el honor o la vida privada por abuso o exceso de la libre expresión utilizando como medios necesarios las redes sociales de internet, ese es el momento en que se debe poner en movimiento la función preventiva o prevención de comportamientos antisociales.

Aplicado lo anterior a los daños que se pueden generar en las redes sociales de internet puede recaer dignidad, intimidad, la moral, el honor o la vida privada, e inclusive en todos ellos de forma simultánea, este daño puede ser causado por cualquier persona que integre la comunidad virtual, sin importar el espacio físico donde se encuentre, las relaciones personales, académicas, profesionales o sociales que tenga con el afectado.

El uso adecuado de las redes sociales de internet permite el desarrollo de una sociedad democrática que se informa y expresa de forma instantánea; sin embargo, cuando nos encontramos ante un uso equivocado de tales herramientas, se pueden detectar conductas generadoras de responsabilidad civil, penal y administrativa, y que llegan a provocar daños irreparables.<sup>32</sup>

## **2. LA PREVENCIÓN DEL DAÑO.**

La prevención de los daños es tendencia en el escenario jurídico. Busca la necesidad de proteger los derechos en el momento previo a su lesión mediante una acción jurisdiccional exclusivamente preventiva, dentro del área del moderno derecho civil. La prevención del daño *“es siempre preferible a su reparación”*, la doctrina de la prevención de los daños

---

<sup>31</sup> Sandra Elizabeth Santos García, “El Derecho fundamental a la intimidad en El Salvador: una aproximación doctrinal y jurisprudencial y su conflicto con otros derechos”, *Revista de derecho*, n. 30 (2021) 27.

<sup>32</sup> Karla Cantoral Domínguez, “Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado” *Revista IUS*, n. 46 (2020) 6.

constituye un capítulo de la responsabilidad civil y es una de las funciones del moderno Derecho de Daños.<sup>33</sup>

## **2.1.     NORMATIVA EN EL SALVADOR REFERENTE A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO**

En El Salvador, no existe una norma expresa que regule la protección o la prevención del daño en las redes sociales de internet. Sin embargo, existen leyes y disposiciones legales que permiten identificar por medio del ius puniendi como la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, Ley Especial Integral para una Vida de Violencia para las Mujeres, y en aspectos de naturaleza civil podemos mencionar el Código Civil y la Ley de Reparación del Daño Moral.

La Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, en su artículo 1 regula su objeto, siendo este proteger los bienes jurídicos de aquellas conductas delictivas por medio de las tecnologías de la información en el campo de la microelectrónica, la informática, las telecomunicaciones, la televisión y la radio, la optoelectrónica y su conjunto de desarrollo y aplicaciones<sup>34</sup>. Así como la “*prevención y sanción*” de los delitos cometidos por estos medios que afectan a la identidad, propiedad, intimidad e imagen de las personas.<sup>35</sup> A pesar de que el objeto de la ley tenga como uno de sus objetivos la “*prevención*”, no existe procedimiento u otra disposición legal sobre los métodos de prevención que se requieren para tales efectos.

Por otra parte, en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en su artículo 49, 50 y 51, regula aspectos referentes a sanciones por el cometimiento de delitos, como: inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos.<sup>36</sup> Efectivamente, la normativa regula

---

<sup>33</sup> Graciela Messina de Estrella Gutiérrez, “Prevención de los daños: Una tendencia en la responsabilidad civil moderna”, (conferencia, Universidad Nacional de La Plata, 28 de septiembre de 2017).

<sup>34</sup> Gerardo Meneses Benítez, “Interacción y aprendizaje en la universidad” (tesis de grado, Universidad Rovira i Virgili, 2007)

<sup>35</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

<sup>36</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

aspectos que sancionan las conductas delictivas las cuales pueden ser realizadas por medios electrónicos o informáticos.

No obstante, entre las normas fundamentales de esta legislación se encuentra la promoción de la prevención en los artículos 1; 4 inciso 2, letra d; 8 inciso 2, letra f y m; 10 inciso 2, letra b; 13 inciso 2, letra d, entre las funciones y atribuciones del Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU); 16; 17 inciso 2, letra b y f; 20; 21; entre otras disposiciones legales de la referida ley. En atención a lo anterior, respecto a las en la Política Nacional, respecto al ámbito de aplicación únicamente se refiere realizar medidas de prevención en “*espacios públicos seguros para las mujeres.*”<sup>37</sup> Por lo anterior, a pesar de las normas orientadas a la prevención, estas disposiciones y las políticas públicas orientadas a dicho fin no son de aplicación en el ámbito virtual, especialmente en las redes sociales de internet.

En cuanto al Código Civil, se encarga de regular las relaciones de derecho privado entre las personas de naturaleza civil. En el contenido del Código, no se encuentran normas orientadas a la prevención del daño, sin embargo, en el artículo 2080 es posible identificar la Teoría de los Daños por responsabilidad extracontractual porque no existe un vínculo jurídico y esto es aplicado a un aspecto subjetivo, teoría que es considerada como reparadora. Los únicos aspectos de naturaleza preventiva del daño plasmados en el Código Civil, están en el Título XIII de Algunas Acciones Posesorias Especiales, artículos 931-951.<sup>38</sup> Normas que no tienen aplicación alguna con la prevención del daño en las redes sociales de internet.

Finalmente, en tanto a la Ley de Reparación del Daño Moral, en esta ley es posible considerar un ámbito más extenso. En la referida ley, es de gran importancia el artículo 2, que literalmente dice “*Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona.*”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer, Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (San Salvador, 2013) 24.

<sup>38</sup> Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880).

<sup>39</sup> Ley de Reparación por Daño Moral, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

En el referido artículo, en los incisos subsiguientes se identifica que es aplicable la reparación que provenga de un daño contractual o extracontractual, el ámbito en el que no es aplicable y los supuestos de hecho en los que no se produce un daño moral. Posteriormente en el artículo 3, se pueden identificar algunos supuestos aplicables, que para el presente estudio representan gran importancia, en los términos que hemos expuesto con anterioridad a las afectaciones que pueda sufrir un usuario de redes sociales de internet, identificados en cuanto Las imputaciones injuriosas, calumniosas o difamatorias contra el honor o la vida privada de una persona; y la afectación sustancial del proyecto de vida.<sup>40</sup>

Por lo anterior, esta ley ya no regula aspectos subjetivos, sino que regula aspectos objetivos del daño, basada en el resultado y en que toda actividad que lo produzca, por cualquier medio, como las redes sociales de internet, debe ser reparado por el o los sujetos que lo causen. Sin embargo, a pesar de regular un aspecto de objetividad que, sin duda constituye un avance en la teoría de los daños, esta norma no contiene disposiciones legales orientadas a la prevención del daño.

## **2.2. ACCIONES PREVENTIVAS DEL DAÑO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.**

Para tener un panorama en la prevención del daño debemos partir por establecer una definición prevención del daño, es necesario tener que acudir a la legislación extranjera, en este caso en específico tenemos que considerar el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (CCCN), en el referido se ha determinado como otras fuentes de las obligaciones de la siguiente forma: deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, (Argentina: Congreso Argentino, 2014), artículo 1710.

De forma subsiguiente se ha regulado la prevención del daño en los artículos 1711 respecto a la procedencia de la acción preventiva; artículo 1712 en cuanto a la legitimación; artículo 1713 en razón de la sentencia y que esta debe establecer obligación que es requerida en el proceso correspondiente; y el artículo 1714 en cuanto a la adecuación de la condenación pecuniaria a la que habrá lugar por el daño causado.

Respecto a la naturaleza de esta acción y conforme lo expuesto, no cabe duda que su naturaleza es procesal, que es una acción autónoma que puede plasmarse por distintos caminos adjetivos; ya como una acción autónoma independiente o por otras vías procesales de tutela inhibitoria.

Por lo anterior, la prevención de los daños se ubica en tres escenarios importantes: el primero de ellos es la adopción de medidas técnicas idóneas para evitar un daño. El segundo es la prevención como función indirecta de la sanción resarcitoria. El tercer escenario es el de la prevención como sistema de protección diferente de la clásica función resarcitoria llamada “tutela civil inhibitoria”.<sup>42</sup>

### **2.3. REQUISITOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PREVENCIÓN DEL DAÑO.**

Para proceder a acreditar la prevención del daño es dable acudir a la descripción del hecho que da lugar a la acción preventiva, destacando el eximio doctrinario que el concepto jurídico interés razonable en la prevención del daño del art. 1712, es indeterminado para legitimar a quienes pueden iniciar la acción. La acción preventiva normada por los artículos 1711 y 1713 CCCN tiene un neto corte procesal y en tal sentido, estimamos que la misma regula un marco que deberá respetarse.

En estos casos las normas de carácter procesal que otorgan protección a la prevención del daño que se produce frente a un ataque a la dignidad o intimidad. En este sentido, se ha sostenido que *“Para lograr la efectiva protección del derecho substancial a la prevención*

---

<sup>42</sup> Graciela Messina de Estrella Gutiérrez, “Prevención de los daños: Una tendencia en la responsabilidad civil moderna”.

*de daños; sea esta una función de la responsabilidad civil, un principio general del derecho, o un mandato constitucional, se requieren instrumentos procesales idóneos”.*<sup>43</sup>

Pero en consideración de lo anterior, consideramos que los presupuestos necesarios para incoar una acción de prevención del daño son los siguientes: 1. Que se materialice el daño en bienes patrimoniales y extrapatrimoniales de una persona determinada; 2. Que el daño no sea justificado o la persona que lo sufra no esté legalmente a soportarlo; y 3. Que esté debidamente legitimado el interés para su interposición.

#### **2.4. LÍMITES A LA PREVENCIÓN DEL DAÑO.**

Cuando se cuenta con los presupuestos para acreditar la prevención del daño, encontramos un límite a pesar de que su pretensión ha sido acreditada. El CCCN es claro en el art. 727 ha realizado una clasificación así son daños inmediatos aquellos derivados de lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, los daños que resultan de un acto considerado en sí mismo. Son daños mediatos, los que resultan de un hecho con un acontecimiento distinto. En tercer lugar, las consecuencias mediatas no pueden preverse.<sup>44</sup>

En el Código Civil de El Salvador el artículo 1427 establece un límite al resarcimiento de los daños expresando que: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúasen los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”*<sup>45</sup>

#### **2.5. FUNCIÓN PREVENTIVA DEL DAÑO EN LAS REDES SOCIALES.**

La función preventiva del daño en redes sociales pretende prevenir un daño que constituye un deber nuevo que debe a toda persona, sistema información, agente de información, y a los usuarios y administradores de redes sociales de internet, para que actúen y administren en cuanto de ella dependa, evitando causar un daño no justificado o que no se tenga el

---

<sup>43</sup> Ibid. 5-9

<sup>44</sup> Maximiliano N. G. Cosarri, “La necesidad de prevención del daño ante los límites del régimen clásico de reparación argentino”, Revista de Derecho, Segunda época año 9, n. 10 (2014): 25.

<sup>45</sup> Código Civil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880).

deber legal de soportarlo, o adoptando de buenas fe y conforme a las circunstancias las medidas para que el daño no se produzca, o disminuya su magnitud.<sup>46</sup>

Para evitar el daño en las redes sociales de internet, es imprescindible identificar ciertos daños que se pueden sufrir en las mismas. Uno de los daños, sino es que el más general inherentes al usuario, es la exposición de la intimidad la información suministrada puede ser alterada o utilizada para su perjuicio, incluso ser utilizada en las creación de perfiles falsos para el cometimiento de hecho delictivos como estafas por medios electrónicos o suplantación de identidad.<sup>47</sup>

En internet y en especial en las comunidades virtuales no existe información totalmente privada, uno de los errores más comunes es considerar que la información que allí exponen se mantendrá en el dominio privado. Este error, recae en la ingenuidad o imprudencia. Por lo anterior, como uno de los mecanismos preventivos corresponde a los usuarios directamente, la mejor manera de evitar consecuencias no deseadas es pensar que todo lo que se comparta en redes sociales de internet, cualquier persona miembro de esa comunidad virtual lo podrá verlo y acceder al contenido.

En sintonía de lo antes dicho, de acuerdo a esto el Comité Económico y Social Europeo, se ha reconocido ciertos riesgos de mayor cometimiento en las redes sociales determinando los siguientes: los riesgos psicológicos derivados de insultos, el acoso sexual, los anuncios de prostitución, la violación de la privacidad, la honra y la dignidad personal, el racismo o la violencia, divulgación del ideario fascista o nacionalsocialista, y la creación de situaciones extremas que puedan llevar al suicidio a determinadas personas.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Graciela Messina de Estrella Gutiérrez, “Prevención de los daños: Una tendencia en la responsabilidad civil moderna”.

<sup>47</sup> Véase la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

<sup>48</sup> María Antonia Sierra del Valle, “Las redes sociales, sus riesgos y la manera de protegerse” (tesis de grado, Universidad CES, 2012), 14-15.

## 2.6. LA PREVENCIÓN DEL DAÑO EN LAS POLÍTICAS DE LAS REDES SOCIALES DE INTERNET.

Facebook, actualmente como una de las redes sociales de internet más importantes, cuenta con “*Condiciones del Servicio*” aplicables a todos los usuarios, estas políticas se basan, entre otros aspectos, combatir las conductas perjudiciales, proteger y respalda a los miembros de la comunidad, por lo que orientan a las personas a crear contenido únicamente si se sienten seguras.<sup>49</sup>

Entre las normas comunitarias que aplica Facebook (Meta) encontramos las siguientes: contenido no permitido; y contenido que requiere información o contexto adicionales para hacer cumplir las normas, contenido que se permite con una pantalla de advertencia o contenido que se permite, pero solo lo pueden ver los adultos mayores de 18 años. Violencia e incitación, personas y organizaciones peligrosas, organización de actos dañinos y promoción de la delincuencia, bienes y servicios restringidos. Fraude y engaño. Suicidio y autolesiones. Explotación sexual, maltrato y desnudos de menores, explotación sexual de adultos. Bullying y acoso. Infracciones de privacidad, entre otras.

Por otra parte, Instagram ha establecido sus propias “Normas Comunitarias” a pesar de ser una red social parte de Meta, estas se encargan de regular los aspectos más desarrollados por su comunidad virtual formas interactivas con sus usuarios, buscando que sus normas protejan de contenido dañino y de nuevos tipos de abusos relacionados con el uso inadecuado de las redes sociales.

Principalmente se basa en la protección de la propiedad intelectual, orientando a sus usuarios a compartir solo fotos y videos tomados o grabados, o que el usuario tenga derecho a compartir y que resulten adecuados para un público por diversos motivos no permite que se publiquen desnudos en Instagram. Esta restricción se aplica a fotos, videos y determinado contenido digital que muestren actos sexuales y genitales.

Entre algunas acciones preventivas de la comunidad de Instagram. Se encuentra habilitada la denuncia de contenido y la revisión previa del mismo si el contenido infringe las normas,

---

<sup>49</sup> Meta-Facebook. *Condiciones de servicio* (2020), <https://www.facebook.com/legal/terms>.



se procede a retirar el contenido que incumple las normas en los aspectos antes mencionados, comprobado el incumplimiento a las normas se procede a eliminar publicaciones enteras si las imágenes o los textos asociados.

Finalmente, entre las redes sociales de mayor impacto en las comunidades virtuales tenemos a Twitter, red social de internet basada en la conversación pública entre usuarios y de mayor aplicación por entidades privadas y públicas de todos las Repúblicas del Mundo.

Twitter restringe directamente la violencia, el acoso y otros tipos de comportamiento similares no incentivan a las personas a expresarse y, en última instancia, disminuyen el valor de la conversación pública a nivel mundial. Los objetivos de las Reglas establecidas por esta red se basan en garantizar que todas las personas puedan participar en la conversación pública de manera libre y segura. Por lo tanto, no es posible hacer amenazas violentas contra una persona o un grupo de personas. También están prohibidas la glorificación de la violencia, no pueden existir amenazas o fomentar el terrorismo o el extremismo violento.

Son hechos denunciables por todos los usuarios el abuso o acoso dirigidas a una persona o incitar a otros a hacerlo. Esto incluye desear o esperar que alguien sufra daños físicos. Igualmente, los comportamientos de incitación al odio, no es posible fomentar la violencia contra otras personas ni amenazarlas o acosarlas por motivo de su raza, origen étnico, nacionalidad, pertenencia a una casta, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave. Obtén más información.

## CONCLUSIONES

Por lo anterior, es posible concluir que en El Salvador, no existen normas expresas que prevengan el daño en las redes sociales de internet, no existe normativa que regule dicha situación, no obstante la sanción de delitos regulados en Código Penal, Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estos no tienen una naturaleza preventiva sino sancionadora y como consecuencia inherente general una responsabilidad civil reparadora, de igual forma sucede con la Ley de Reparación del Daño Moral, la que, como su nombre lo indica, tiene por objeto reparar los daños generados en bienes extrapatrimoniales de la persona.

Las redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter cuentan con el desarrollo sistemas técnicos avanzados para detectar si el espacio de interacción de la comunidad virtual se usa de forma inapropiada, en cuanto a comportamientos dañinos hacia los demás y surgen situaciones en las que toman acciones para contribuir a respaldar o proteger a nuestra comunidad. Si se tiene conocimiento, por medios automatizados o por denuncia de los miembros sobre contenido o comportamientos de este tipo, se aplican medidas correspondientes, por ejemplo, ofrecer ayuda, eliminar contenido, eliminar o restringir el acceso a ciertas funciones, inhabilitar una cuenta o comunicarnos con las autoridades policiales.

De todo lo anterior, es válido preguntarnos cuáles son las acciones preventivas que toman estas redes sociales de internet para prevenir el daño, muy bien, pues estas redes sociales cuentan con determinados algoritmos que toman como base las denuncias realizadas por la comunidad conforme a las normas o reglas de convivencia e identifican cierto contenido que no puede ser objeto de publicación en la comunidad virtual. Estos algoritmos se activan de forma automática al realizar una publicación, un comentario o a compartir contenido de terceros, por lo que de forma automática interpone un límite de publicación con la indicación que el contenido no puede ser publicado o compartido por infringir las normas de la comunidad, es decir, evita que el contenido llegue al conocimiento de terceros.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Añon Valencia, José García. “La Teoría de los derechos morales: algunos problemas de concepto”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. n. 8. 1991.

Cienfuegos Suarez, José Álvarez. “Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación electrónica de los actos jurídicos”, *Revista, Informática y Derecho*. *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*. Segunda época.

Código Civil. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1880.

Domínguez, Karla Cantoral. “Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado”. *Revista IUS*. n. 46. 2020.

Galán Cortez, Jeannie Elizabeth et al. “La firma digital como medio de seguridad y consentimiento en las transacciones del comercio electrónico”. tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2006.

G. Cosarri, Maximiliano N., “La necesidad de prevención del daño ante los límites del régimen clásico de reparación argentino” *Revista de Derecho*. Segunda época año 9. n. 10. 2014.

González Hernández, Rut. Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escuarialens*. n. 46 .2013.

Gutiérrez, Graciela Messina de Estrella. “Prevención de los daños: Una tendencia en la responsabilidad civil moderna”. Conferencia. Universidad Nacional de La Plata. 28 de septiembre de 2017.

Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer. Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. San Salvador. 2013.

Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2016.

Ley de Firma Electrónica. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2015.

Ley de Protección de Protección al Consumidor. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2005.

Ley de Reparación por Daño Moral. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2016.

Martínez, Julio Cesar. *“Comentarios sobre el Código Civil salvadoreño”*. textos jurídicos universitarios. tomo iii. El Salvador. 1999.

Meneses Benítez, Gerardo. *“Interacción y aprendizaje en la universidad”*. tesis de grado. Universidad Rovira i Virgili. 2007.

Mendoza Martínez, Lucia Alejandra. *La Acción Civil en el Daño Moral*. México: Universidad Autónoma de México. 2014.

Meta-Faceook. *Condiciones de servicio*. 2020. <https://www.facebook.com/legal/terms>.

Orozco Pardo, Guillermo. *“Teoría General de la Responsabilidad Civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo”*: *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*. n. 9-1. 1995.

Poder Judicial de España. Recurso de Inconstitucionalidad, Referencia: ECLI:ES:TC:1982:71. Tribunal Constitucional de España, España.

Rodríguez, Arturo Alessandri. *“Teoría de las obligaciones”*. Colección Derecho Privado No. 1, Editorial Cuscatleca. San Salvador. 2021.

Sala de lo Civil, *sentencia definitiva, Referencia: 1094. NEILA S.A. de C.V. vrs. CARREL S.A. de C.V.* El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 1998.

Santos García, Sandra Elizabeth. “El Derecho fundamental a la intimidad en El Salvador: una aproximación doctrinal y jurisprudencial y su conflicto con otros derechos”. *Revista de derecho*. n. 30. 2021.

Sierra del Valle, María Antonia “Las redes sociales, sus riesgos y la manera de protegerse”. tesis de grado. Universidad CES. 2012.

Trivago. <https://support.trivago.com/hc/es/articles/360016002114--Qu%C3%A9-es-trivago->

Valenzuela, Daniel Peña. “Riesgo, daño y responsabilidad jurídica en la era digital”. *Derecho Penal Y Criminología.*, n. 28. 2007.